



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

| | | | | |
|---|---|--|-----------|----------|
| FUERO | CIVIL | | | |
| CATEGORÍA | De conocimiento | | | |
| MATERIA | Daños derivados de accidentes de tránsito | | | |
| ¿Solicita Medida Precautoria? | SI | | NO | X |
| ¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT? | SI | | NO | X |
| ¿Paga Tasa de Justicia? | SI | | NO | X |

| DATOS PERSONALES DEL ACTOR | | | |
|-----------------------------------|---|----------------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | Menor de edad | NO |
| Apellido | MOLINA | | |
| Nombre | LEANDRO EMMANUEL | | |
| Seudónimo | no | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 38912108 |
| CUIL/CUIT N° | 20-38912108-9 | | |
| Domicilio Real | PEDRO MOLINA N°3935 DE VILLA NUEVA, GUAYMALLEN, MENDOZA, | | |
| Domicilio Electrónico | no | | |

| DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | | |
| Apellido | PACHECO | | |
| Nombre | GUILLERMO ANDRES | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 28226068 |
| CUIL/CUIT N° | ----- | | |
| Domicilio Real | CALLE LOPEZ DE GOMARA 1306, CASA 01, DORREGO | | |

| DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2 | | | |
|--|--|---------------|----------|
| Tipo de persona | Humana | | |
| Apellido | DUPERUTT | | |
| Nombre | DORA LOURDES | | |
| Tipo Documento | DNI | Número | 28690269 |
| CUIL/CUIT N° | ----- | | |
| Domicilio Real | CARRIL GODOY CRUZ N°4049, VILLA NUEVA, GLEN, MZA. | | |

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

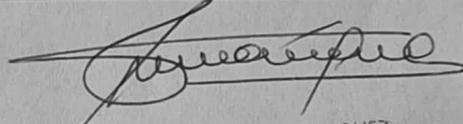
| | |
|----------------------------|-------------|
| Fecha de la mora | 17/01/2024 |
| Monto original de la deuda | \$ 38700000 |

| DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA | | | | |
|---|----|--|----|---|
| ¿Acompaña documentación NO digitalizable? | SI | | NO | X |

| DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE | |
|------------------------------------|--------------------------------|
| Apellido | MARQUEZ |
| Nombre | MARIA FERNANDA |
| Matrícula N° | 7589 |
| Domicilio Legal | 9 DE JULIO 1189, 5 PISO, OF 40 |
| Teléfono/Celular | 02615080934 |
| Correo electrónico | drafernandamarquez@hotmail.com |

| DATOS DEL PODER | | | | |
|---------------------------------|----|--|----|---|
| ¿Presenta Poder? | SI | | NO | X |
| ¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT? | SI | | NO | X |

| CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE | | | | |
|---------------------------------|----|--|----|---|
| | SI | | NO | X |


 MARIA FERNANDA MARQUEZ
 ABOGADA
 Mat. S.C.J.Mza. 7589
Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

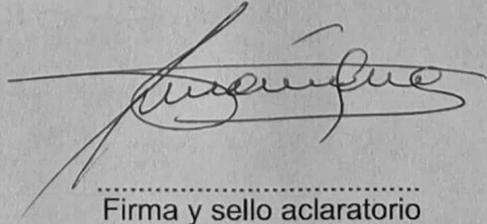


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARIA FERNANDA MARQUEZ, matrícula n° 7589, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBAS D Y P"**, que consta de **90 (NOVENTA) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1.- Constancias de cedula verde y licencia de conducir del actor Sr Molina y del demandado Sr Pacheco .-
- 2.-Constancias de Expte DE LA UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRANSITO, originario de la OFICINA FISCAL N° 9 de Guaymallen, Expte N° T-612/24 caratulados ?Fiscal c/NN P/ Lesiones culposas-Art 94? FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N°25 de la Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.
- 3.-Sentencia del JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN AUTOS N° 050595-J1A-2024-6020, CARATULADOS: ?PACHECO GUILLERMO ANDRES - MOLINA LEANDRO EMMANUEL; P/ACCIDENTE VIAL? de fecha 04 DE MARZO DE 2024
- 4-Epicrisis del actor Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL DNI N° 38.912.108 del HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE .HC N°309988
- 5.-Imágenes de Rx de Cadera y de Femur del actor de fecha 25 de Marzo de 2024 del Hospital Lagomaggiore.
- 6.- Informe de Rx Cervical de Centro de Diagnostico por Imágenes San Juan de fecha 22/05/2024,suscripta por el Dr. Medardo A. Barroso Mat.3332.
- 7.- Constancia de fisioterapia realizadas por el Kinesiólogo Zamira Belen Chayle Porcel MP N°2799, en la sala de rehabilitación del polideportivo Nicolino Loche, situado en Barrio Los Guindos de Guaymallén.
- 8.- Constancias de Poliza de Federacion Patronal N° 30612889 del dominio JML787
- 9.-. Certificado de daño anatomofuncional suscripto por el Dr Juan Antonio Tapia, MP N°1937, medico especialista en Medicina Laboral y legal, con domicilio en calle Rivadavia N°768, de Ciudad, Mendoza.
- 10.- Fotos de la moto del actor Sr Molina, tomadas luego del accidente que muestran los daños sufridos
- 11.- Presupuesto del valor de repuestos de la Moto ZANELLA ZR 150 DOMINIO A069JBV de fecha 09 de Agosto de 2024, emitido por ZMOTOS.-
- 12.Escala salarial UOCRA de Enero 2024.



.....
Firma y sello aclaratorio

MARIA FERNANDA MARQUEZ
ABOGADA
Mat. S.C.J.Mza. 7589

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

INICIA DEMANDA

DENUNCIA B.L.S/ GASTOS

INCONSTITUCIONALIDAD

SR. JUEZ:

Dra MARIA FERNANDA MARQUEZ, abogada, Mat Prof N°7589 por el Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL, conforme escrito ratificatorio que se adjunta respetuosamente me presento y digo:

“Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal”.

I.- DATOS PERSONALES

MOLINA LEANDRO EMMANUEL, argentino, mayor de edad, DNI N° 38.912.108, con domicilio en la calle PEDRO MOLINA N°3935 DE VILLA NUEVA, GUAYMALLEN, MENDOZA, de ocupación obrero de la Construcción.-

II.- DOMICILIO PROCESAL

Que constituyo domicilio procesal junto al letrado que me patrocina en calle 9 de Julio 1189, 5° piso, of 40, ciudad de Mendoza, lo que solicito se tenga presente.-

Que constituyo domicilio procesal electrónico en drafernandamarquez@hotmail.com

III.- OBJETO

- Que vengo a iniciar formal demanda por daños, derivado de un accidente de tránsito ocurrido en fecha en fecha 17 de enero del 2024, en contra del Sr PACHECO GUILLERMO ANDRES D.N.I. N° 28.226.068 con domicilio en CALLE LOPEZ DE GOMARA 1306, CASA 01,

DORREGO, Guaymallén, Mendoza, en su carácter de conductor del vehículo MARCA HONDA CITY dominio JML787, y contra DUPERUTT DORA LOURDES con DNI N° 28.690.269, con domicilio en calle CARRIL GODOY CRUZ N°4049, VILLA NUEVA, GLEN, MZA. por el pago de la suma de **PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$38.700.000)** o lo que más o menos resultare en definitiva de la probanza de autos, con más sus intereses conforme Ley 9516 solicitando en consecuencia que al momento de dictar sentencia V.S disponga la aplicación de la tasa de interés solicitada para liquidar los intereses calculados sobre el monto de la sentencia, tanto al capital, como a los honorarios a regularse. , costas y en caso de desvalorización monetaria su actualización, desde el evento dañoso hasta su efectivo pago, tomando el monto indemnizatorio indicado, no como un pedido fijo de condena, sino como una sugerencia o pauta orientadora de la prudencia y ecuanimidad de Usía para fijar, en la sentencia, el monto definitivo de la indemnización, todo en mérito a las circunstancias de hecho y razones de derecho que seguidamente exponen.-

IV.- DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Esta parte pone en conocimiento del Tribunal la iniciación de Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos

V.- CITACION EN GARANTIA

En ejercicio del derecho conferido por el art 118 de la Ley 17.418, cito en garantía a este proceso a la compañía **FEDERACION PATRONAL SEGUROS , CUIT N° 33-70736658-9** con domicilio en calle 25 de Mayo 1258 de Capital, Mendoza , por haber asegurado la responsabilidad civil del demandado. En consecuencia U.S deberá correrle traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.-

VI.- HECHOS ANTECEDENTES.

El día 17 de enero del 2024 siendo aproximadamente las las 23:30 hs, el presentante, Sr MOLINA , circulaba al mando de su moto vehículo

marca ZANELLA ZR 150 **DOMINIO A069JBV** por calle Pedro Molina, con sentido hacia el Este,(sentido Oeste a Este) cuando un vehículo **dominio JML787 marca Honda City, a cargo de PACHECO GUILLERMO ANDRES,** quien se encontraba circulando por la misma arteria y sentido de marcha, gira a la IZQUIERDA para ingresar a calle Félix Suarez con dirección al norte y es cuando colisiona a la moto que conducía el actor.

Es decir realiza una maniobra de giro a la izquierda, en una arteria con doble sentido de circulación, actuando sin el debido cuidado y precaución, sin tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias a observar en el tránsito.

Esta imprudente maniobra de giro para ingresar a calle Félix Suarez, interponiéndose en la marcha del actor ,Sr Molina, provoca la colisión entre la moto y el auto que conducía el demandado.

Es sabido que cambios de carril y otras faenas similares, que inevitablemente producen la fractura del orden y fluidez del tránsito, siempre deben considerarse como “maniobras libres”, comprendidas bajo la responsabilidad de quien la realiza, atento el carácter evidentemente perturbador que conllevan las mismas.

Asi lo establece en la Resolucion el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN AUTOS N° 050595-J1A-2024-6020 CARATULADOS: “PACHECO GUILLERMO ANDRES - MOLINA LEANDRO EMMANUEL; P/ACCIDENTE VIAL”MENDOZA, 04 DE MARZO DE 2024:...” En virtud de las versiones encontradas de cada uno de los partícipes del siniestro, se remiten las actuaciones al Área de Pericias de Accidentología, para que por medio de sus técnicas científicas determinen la mecánica del accidente. Concluida la misma, puede advertirse en su puntoV (interpretación criminalística), lo siguiente: Mecánica del siniestro: “El rodado A circulaba por calzada Sur de calle Pedro Molina, carril Sur sentido Oeste – Este, al llegara calle Félix Suarez realiza una maniobra de giro hacia el cardinal Norte, siendo colisionado en su sector medio y anterior por el rodado B el cual circulaba por misma calzada, carril Norte, sentido Oeste – Este. El rodado B resulta COLISIONANTE con su sector anterior en sector anterior del

lateral izquierdo del rodado A, siendo este el vehículo. Luego de la colisión el rodado B cae sobre su lateral izquierdo. Área de colisión se halla entre senda peatonal de carril Norte de calzada Sur calle Pedro Molina y cuadrante Noroeste de calzada Sur de calle Pedro Molina y calzada Oeste de calle Félix Suarez..."

Al lugar del hecho se hace presente personal policial del JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO de la MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN y se labra el acta correspondiente, dando origen a los **AUTOS N° 050595-J1A-2024-60204** **CARATULADOS: "PACHECO GUILLERMO ANDRES - MOLINA LEANDRO EMMANUEL; P/ ACCIDENTE VIAL.**

Se hace presente también la ambulancia del Servicio Coordinado de Emergencia , int 141 a cargo de la Dra Olcese Carolina MP N°mat prof N°9096, quien asiste al Sr Molina y debido a los fuertes traumatismos y lesiones sufridas al caer de la moto y golpear fuertemente sobre el asfalto es trasladado al Hospital Lagomaggiore, ingresando por guardia.

En dicho nosocomio le practican los primeros auxilios, le realizan estudios y le diagnostican: Paciente con dolor e impotencia funcional de miembro inferior izquierdo. Clínica y radiológicamente se evidencia FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO. Permanece internado.

Es intervenido quirúrgicamente de fractura de diáfisis de fémur izquierdo con osteosíntesis metálica. Es sometido a tratamiento y medicación para aliviar los dolores y limitaciones funcionales causados por las secuelas postraumáticas en la columna cervical y dorsal.

Permanece internado por 13 días, hasta el 1 de Febrero de 2024. Le dan alta hospitalaria con control post operatorio por fractura de femur, muletas, medicación, controles periódicos y fisioterapia.-

Realiza fisioterapia hasta el mes de mayo de 2024, en la sala de rehabilitación gratuita del polideportivo Nicolino Loche, situado en Barrio Los Guindos de Guaymallén.

Es decir, como consecuencia directa del siniestro que se reclama en la presente demanda, el Sr Molina sufrió TEC con pérdida de conocimiento

y amnesia postraumática, trauma cervical, trauma de miembro inferior izquierdo, trauma dorsolumbar. Debió permanecer internado, fue intervenido quirúrgicamente, inmovilizada su pierna con yeso, concurrir a varios médicos y distintos especialistas, someterse a distintas prácticas médicas, y trasladarse únicamente con muletas, a fin de paliar y mejorar su estado de salud y lesiones sufridas como consecuencia del accidente de marras

En virtud de todo ello concurre a un Médico Clínico cirujano, especialista en medicina Laboral y Legal, Dr Juan Antonio Tapia MP1937 quien, luego de un exhaustivo examen y estudios complementarios le diagnostica:

Cuadro Clínico Actual:

*En **Columna Cervical**, el paciente refiere dolor que, aumenta con los movimientos activos y pasivos, a la palpación de músculos paravertebrales y la presión digital sobre apófisis espinosas, también refiere dolor muscular supraescapular bilateral. Asociado también a cefalea y mareos.*

Examen físico: se palpa contractura de músculos paravertebrales. Disminución de fuerza y limitación de la movilidad del cuello. Con irradiación hacia miembros superiores, Maniobra de Spurling positivo.

*En **Región Lumbar**, el paciente manifiesta dolor de carácter punzante, persistente, con irradiación del mismo a ambos miembros inferiores. Aumenta con bipedestación prolongada, deambulación y esfuerzo físico, cede parcialmente con analgésicos y reposo.*

Examen físico: Presenta contractura de músculos dorsolumbares paravertebrales. Limitación funcional: en la flexión (80°), extensión (20°), inclinación derecha (20°) e izquierda (10°) y rotación derecha (20°) e izquierda (20°). La maniobra de Lasègue es positiva a los 60° de manera bilateral,

*En **Miembro Inferior Izquierdo** refiere dolor que, aumenta con movimientos activos y pasivos, bipedestación prolongada y flexión de la rodilla. También manifiesta impotencia funcional para actividades de mayor exigencia física.*

Examen físico: Manifiesta dolor durante la palpación. Signo de bostezo y Signo de cajón AP Negativos. Maniobras meniscales internas (Bragard, Apley, Steinman I y II) Negativas. Signo del Tempano Negativo. Se aprecia a nivel del tercio medio lateral cicatriz de abordaje quirúrgico.

Estudios Complementarios:

Se anexa:

- Rx de Columna Cervical (22/05/2024).
- Rx de Fémur Izquierdo (25/03/2024),

Se solicita:

- Rx de Columna Dorsolumbar.

Consideraciones Médico-Legales:

De acuerdo a los hechos consignados, el Sr. Molina presenta como consecuencia directa del accidente sufrido y según el cuadro clínico ya mencionado: **Síndrome Postraumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas). Lumbalgia con irradiación a Miembros Inferiores. Fractura de Diáfisis de Fémur Izquierdo, con material de Osteosíntesis.**

Cabe tener en cuenta que, el paciente hasta ocurrido el accidente, no tenía manifestaciones clínicas a nivel de columna cervical, sino que aparecen después del siniestro, donde la intensidad del mismo ha sido determinante del comienzo de la sintomatología existente actualmente, si consideramos que, al momento del impacto el Sr. Molina sufrió fuerte golpea a nivel del raquis cervical (latigazo cervical), pudiendo producir según la intensidad del mismo, distintos tipos de lesiones en: ligamentos, músculos, cuerpos o apófisis vertebrales, raíces, médula, etc.

A los efectos de mejor interpretación del reclamo de la patología del apaciente, es oportuno hacer las siguientes consideraciones.

SINDROME DE LATIGAZO CERVICAL (SLC)

La manifestación principal del SLC es el dolor en el cuello. De forma característica, el dolor se refiere en la región de la nuca, es sordo y aumenta con los movimientos. Se suele asociar a contractura y limitación de la movilidad. Para algunos autores, la gran restricción del movimiento se relaciona con la gravedad del SLC. El dolor puede irradiar hacia la cabeza, los hombros, las extremidades superiores o la región interescapular.

- *Se podrían aceptar dos tipos de lesión: el esguince y desgarro de los músculos que con probabilidad afecta a la mayoría de las víctimas de un SLC, el cual se resuelve favorablemente con el paso del tiempo, pero también la lesión de los discos y/o de las articulaciones interapofisarias, que afectaría a una minoría de los pacientes, la cual no se resolvería y se convertiría en una fuente de dolor crónico. La lesión que se supone, en especial en los casos leves, es un esguince de las partes blandas, pero la posible patología es indefinida y está sujeta a hipótesis.*
- *No obstante, los datos anatómicos, biomecánicos y experimentales demuestran que pueden desgarrarse los músculos prevertebrales y de la región de la nuca y que pueden lesionarse las articulaciones interapofisarias y los discos intervertebrales. Posiblemente, aunque con menor frecuencia, el tronco simpático, el cerebro, el oído interno y el esófago también pueden lesionarse.*

Clasificación Clínica:

La Asociación para el Estudio del SLC de Quebec propuso la siguiente clasificación clínica:

- *grado 0, sin molestias de dolor en el cuello y con ausencia de signos físicos;*
- *grado 1, dolor en la región del cuello con o sin limitación de la movilidad y en ausencia de signos físicos;*
- *grado 2, dolor en el cuello y presencia de signos musculoesqueléticos (disminución de la movilidad y dolor en determinados puntos);*

- grado 3, dolor en el cuello, presencia de signos neurológicos (disminución o ausencia de reflejos osteotendinosos ± déficit sensitivo o debilidad);
- grado 4, dolor en el cuello y presencia de fractura o luxación de la columna.

Otros síntomas y alteraciones, como la lumbalgia, la sordera o hipoacusia, el vértigo, la somnolencia, la pérdida de memoria y la concentración, la disfagia y el dolor temporo mandibular, como así también trastornos de ansiedad a causa del dolor crónico, pueden encontrarse en cualquiera de los grados.

Conclusión:

Por todo lo descripto, se considera que existe una incapacidad por daños y perjuicios del 34.00%, con diagnóstico de Síndrome Postraumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas) (8.00%). Lumbalgia con irradiación a Miembros Inferiores (10.00%). Fractura de Diáfisis de Fémur Izquierdo, con angulación y/o rotación de hasta 10%, (16.00%) según BAREMO AACS y BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL . Altube Rinaldi.

VII.- RESPONSABILIDAD DEL EVENTO DAÑOSO:

1- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: PACHECO GUILLERMO ANDRES D.N.I. N° 28.226.068 en su calidad de conductor del automóvil MARCA HONDA CITY dominio JML787.

La responsabilidad subjetiva del demandado Sr. PACHECO GUILLERMO ANDRES, en su calidad de conductor del rodado, resulta de la maniobra negligente, antirreglamentaria y prohibida que realizó, consistente en no respetar la obligación de conducir con cuidado y previsión, conservando el dominio de su conducido y obviamente de no respetar la ley de Tránsito que establece en su **Art. 47-** Para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta (30) metros antes del costado más

próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada... **A su vez, el Art. 42 inc. b)** del mismo cuerpo normativo establece que los conductores deben: “En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito...

Es decir el demandado, Sr PACHECO GUILLERMO ANDRES, no tomó los recaudos necesarios al realizar la maniobra de giro a la izquierda, en una arteria con doble sentido de circulación, actuando sin el debido cuidado y precaución, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias a observar en el tránsito.

Si el conductor del vehículo mayor hubiera circulado con diligencia y respetando la ley de Tránsito debió extremar las medidas al girar a la izquierda e invadir el carril contrario por el que circulaba el actor. Circunstancias estas que le hubiesen permitido no colisionar con el moto vehículo, conducido por el actor Sr Molina, Que en efecto es responsable PACHECO GUILLERMO ANDRES, conductor del dominio JML787 en razón de circular inadecuadamente, ya que, al pretender doblar a la izquierda, obstruye la fluidez del tránsito del otro vehículo que circulaba por su misma vía en el mismo sentido, el dominio A069JBV, interrumpiendo su vía de circulación y produciendo de esta forma la colisión; que con su obrar incumplió con lo establecido en el Art. 42 inc. b) de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, Ley N°9.024.

Es decir la **causa exclusiva del accidente fue la maniobra del conductor demandado, de girar a la izquierda invadiendo con ello el carril contrario por el que se conducía el actor, Sr Molina . Dicha maniobra resultó además de altamente peligrosa conforme las circunstancias establecidas, una conducta absolutamente antirreglamentaria e imprudente, que también es pasible de reproche**

desde el factor subjetivo de atribución de responsabilidad (art. 1724 CCCyT).

Es decir que como resultado del actuar contrario a derecho del PACHECO GUILLERMO ANDRES, éste debe responder de las consecuencias del accidente que se reclaman.

2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA: DUPERUTT DORA LOURDES con DNI N° 28.690.269 RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA:

La presente acción de daños y perjuicios también se dirige **por su carácter de titular registral del automotor HONDA CITY dominio JML787**

En tal sentido, es necesario destacar que el Art.1757 del CCYC de la Nación reza: "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

Es decir, que actualmente no hay duda que la responsabilidad del dueño de la cosa es objetiva, constituyendo además el automotor una de las cosas especialmente riesgosas en la sociedad moderna y la conducción de estos siempre ostentan un riesgo potencial.

Conforme al sistema instrumentado en el C.C.C.NACION a través del art. 1769. Accidentes de tránsito: Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

En el citado artículo se establece expresamente que resultan de aplicación las disposiciones referidas a los daños causados por la intervención de cosas a los accidentes automovilísticos.

El art. 1769 CC yC remite, en materia de responsabilidad por daños ocasionados por automotores en circulación, a las reglas establecidas por el art. 1757 y ss. del mismo cuerpo legal, para los perjuicios causados por

el accionar de cosas viciosas o riesgosas. Ello no es casual pues la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en que el automotor es una típica cosa riesgosa. Es más, se trata de una cosa que, por su propia naturaleza, es riesgosa o peligrosa para terceros. (Pizarro, Ramón D., Responsabilidad..., t. II, op. cit., p. 198; Bustamante Alsina, Jorge, op. cit., p. 412; Galdós, Jorge M., “Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)”, en LL 1991-C, p. 719y ss., entre muchos otros.

Por ende, es claro que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. “...Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor. (Trigo Represas, Félix A., “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, en LL 1993-B, p. 306.)

El riesgo supone la intervención de cosas y la responsabilidad va adscripta a su propiedad o guarda.

Por su parte, el AR. 1758 del CCYCN , considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Es por ello que el fundamento de la responsabilidad no radica en la culpa, porque, aunque el dueño o guardián acrediten una máxima diligencia tendiente a la evitación del daño, su obligación se mantiene, **LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DEL RIESGO CREADO.**

Esto implica que el daño debe ser asumido por quién ha introducido la fuente de peligro que lo ha causado.

En este sistema de responsabilidad objetiva la relación causal se presume, sin que pese sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, sino que resulta suficiente acreditar la intervención de la cosa riesgosa en el evento dañoso.

Esta responsabilidad recae tanto en el titular registral de la cosa (vehículo) como en el guardián de la misma. En cuanto al dueño de la cosa que ocasiona el daño, es aquel que ostenta la titularidad de dominio, en los términos del art. 1941 CC yC

Por lo que solicito se condene al titular registral del automotor HONDA CITY dominio JML787 Sra DUPERUTT DORA LOURDES con DNI N° 28.690.269 al pago de los rubros reclamados, con costas.

VIII.- DAÑOS Y PERJUICIOS - RUBROS RECLAMADOS:

El CCC de la Nación establece en su ARTÍCULO 1746. Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."

IX.-DAÑOS INDEMNIZABLES

A. DAÑO PATRIMONIALES

1.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

El nuevo código civil y comercial de la nación dispone que la indemnización de incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, entre otros daños que enumera, “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. (5cc Expte.: 51872 - CATAPANO GILI, ANDRES SEBASTIAN C/ CARREFOUR ARGENTINA S.A., INC SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 23/08/2016).

El actor es trabajador de la construcción. Al momento del accidente se encontraba trabajando cómo albañil en la construcción de un inmueble ubicado en Calle Rufino Ortega y Belgrano, para un propietario particular. Su jornada laboral era de Lunes a Viernes de 08 a 16hs . Es decir 08 horas diarias, 40 horas semanales y 4 semanas al mes.

Tomando en cuenta que al momento del accidente al Sr Molina le pagaban por hora la suma de pesos \$1.628, \$13.000 al día percibía una remuneración semanal de \$65.000. Es decir que cobraba \$260.000 mensuales.- Conforme Acuerdo 76/75 – 577/10 Enero 2024 de la UOCRA

28

260000

34

Calcular

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

V^n : 0.11579318

a: 1149200

n: 37

i: 6 %

C (capital): \$16.935.507,96

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a \cdot (1 - V^n) \cdot 1/i$$

donde:

$$V^n = \frac{1}{(1+i)^n}$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V^n : 0.15828256

a: 2462571.4285714

n: 47

i: 4 %

C (capital): \$51.819.732,97

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a \cdot (1 - V^n) \cdot 1/i$$

donde:

$$V^n = \frac{1}{(1+i)^n}$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Teniendo en cuenta la formula según Vuoto y la formula MENDEZ valorando especialmente la edad del actor al momento del accidente (28 años), las secuelas incapacitantes determinadas por el perito de parte (34%) y un ingreso equivalente a \$260.000 conforme la actividad de obrero de la construcción que desempeñaba al momento del accidente, considero razonable que la indemnización por incapacidad sobreviniente prospere por la suma de **Pesos TREINTA MILLONES (\$30.000.000) dicho monto se ajusta al principio de reparación integral y realidad económica que debe imperar.**

Siguiendo dicha pauta normativa y sin perder de vista que el resultado arrojado por la fórmula matemática que se aplique constituye una guía orientadora a tener en cuenta por el juzgador pero no una obligación de limitarse al otorgamiento del número arrojado, quedando siempre a salvo la posibilidad de realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 90 inc. 7°) del C.P.C., y teniendo en cuenta que en el caso concreto el accidente y sus secuelas han incidido negativamente en la vida laboral, de relación en el entorno social, familiar, y recreativo del actor.

El grado definitivo de esta incapacidad será oportuna y suficientemente acreditado durante la sustanciación de la prueba que ofrezca mi parte.

La gravedad de las lesiones sufridas ya ha sido relatadas en el capítulo de los hechos y quedarán constatadas a través de la prueba a rendirse en autos.

Asimismo, cabe aclarar que la incapacidad resarcible no es solo en lo que a la cuestión laboral se refiere, sino que comprende todos los aspectos de la vida.

Es por eso que: “La incapacidad sobreviniente es una disminución de la salud que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación”(CNEspCiv y Com, Sala 1º,30/9/87,LL,1988-C-25).

También se ha dicho: “En caso de indemnización por accidente, el daño resarcible civilmente no se limita a lo laborativo, sino que comprende todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales.”(CNCiv., Sala B 27/8/64,LL, 118 90; ídem, Sala F, 9/9/69,LL 139- 13 y ots.). También: “La reparación por el rubro incapacidad tiene en cuenta toda disminución de aptitudes o facultades que importe una lesión patrimonial que caber reparar, pues la incapacidad no sólo debe medir el aspecto del trabajo, sino también cuanto atañe a las actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la personalidad integral”. (CNEsp. Civ. Y Com., Sala I, 26/7/85, JA, 1986-II- síntesis)

Repitiendo lo más arriba expuesto, debemos sostener que el daño material por incapacidad debe evaluarse en concreto, es decir, teniendo en cuenta la condición personal de la víctima. Es decir, que “el principio de evaluación en concreto del daño no significa que el juez deba atenerse exclusivamente al pasado (a la situación precedente al hecho para compararla con aquella en que luego ha quedado la víctima); por el contrario, también el porvenir de una persona integra su realidad existencial.” (Cfr: María C. Anchieri e Isabel Núñez, ponencia en Jornadas de Responsabilidad por Daños en Homenaje al Profesor Bustamante Alsina, citado por Zavala de Gonzalez en Resarcimiento de Daños Tº 2ª, pag. 313)

Así se ha dicho que lo que importa “... desde el ángulo patrimonial, no es medir la extensión del daño en relación al valor objetivo que tiene para toda persona su integridad física, sino medir, conforme al aludido principio de interés, las repercusiones estimables del sacrificio inferido a la víctima en función del concreto empleo que él hacía de su cuerpo o de la parte del mismo que resulto dañada” (MelichOrsini, “La reparación de los daños por el juez”, en Estudios de derecho civil p.338).

Es decir que lo importante “es establecer en qué medida la incapacidad ha podido gravitar en las actividades habituales de la víctima.” (CNFed. Civ y Com., Sala 1º 27/3/84, ED,117-473).

Es por eso que a los fines de establecer ese rubro deben ser ponderados además de la formula matemática, ciertos factores tales como la edad, sexo, estado civil, ocupaciones habituales, nivel socio-económico, proyectando no solo la disminución de ingresos salariales sino otros efectos de la incapacidad que se difunden sobre la vida de relación.

La vida de relación se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo; tareas normales en la vida del ser humano como conducir, transitar, practicar deportes y actividades tales que, en la medida en que el damnificado se halla dificultado o impedido como consecuencia del accidente, constituyen un daño indemnizable

independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia, pero que pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial.

Es que al referirnos a la afectación en la vida de relación, quedan comprendidas aquellas que debe o necesita realizar el individuo para mejorar su situación laboral, intelectual, social, etc., que repercuten en sus potencialidades económicas y pueden entonces razonablemente inferirse perjuicios económicos.

En el caso concreto tenemos que tener en cuenta que al momento del accidente el actor tenía 28 años de edad. Se encontraba desempeñándose laboralmente con total plenitud, como obrero de la construcción.- Con posterioridad al hecho de marras, y debido a las lesiones padecidas por el mismo, el actor vió resentida totalmente dicha actividad, debiendo interrumpir totalmente su trabajo.

Resalto que el accidente ha afectado notablemente su vida.-

En el caso concreto, al estar trabajando en negro, recibía su pago por semana. Al verse obligado a dejar de trabajar por las dolencias sufridas a causa del accidente, las operaciones, los días de reposo, la colocación de inmovilizador y yeso en pierna, debiendo trasladarse únicamente con muletas sus ingresos se han visto disminuídos considerablemente .

. Todas las tareas cotidianas, (vestirse, ducharse, higienizarse, comer, manejar, etc) se vieron afectadas a consecuencia de las lesiones sufridas, las operaciones que debió someterse, y a los dolores que sufrió y aún hoy padece por las secuelas del accidente..

Además el Sr MOLINA tenía como actividad recreativa jugar al fútbol, dos veces por semana. Esta actividad le proporciona gran satisfacción y momentos de esparcimiento. La misma debió ser suspendida luego del accidente que se demanda en autos, por los malestares y dolores que padece como consecuencia del mismo.

También es muy importante destacar que el Sr Molina vive con su madre. Su mamá es una mujer jubilada que percibe el haber mínimo. Que no

tiene ningún otro ingreso ni pareja que la ayude. Por lo que su hijo contribuía económicamente al sostén del hogar y en las tareas domésticas de la casa.

Este accidente causó mucho más que una incapacidad física. Ha perjudicado gravemente la vida del Sr Molina en todos sus ámbitos, laboral, familiar, económico, recreativo.

Todos estos INJUSTOS PADECIMIENTOS QUE SUFRIO Y AUN HOY SUFRE A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE, que lógicamente afectan la vida en relación, repercuten en su vida diaria y familiar, ya que su humor no es el mismo por las presiones y circunstancias que atraviesa, debe ser resarcidas.

Además por su oficio de obrero de la construcción NO HA PODIDO VOLVER A DESEMPEÑAR LAS TAREAS TÍPICAS DE DICHO OFICIO. LA DIFICULTAD PARA SUBIR ESCALERAS, PERMANECER DE PIE, AGACHARSE Y CARGAR PESO HA PROVOCADO QUE NO PUEDA DESEMPEÑARSE MÁS COMO OBRERO DE LA CONSTRUCCION.

Todo esto debe ser reparado por el demandado.

Además debe tenerse muy presente la existencia de DOLOR COMO SECUELA INDEMNIZABLE. Esta es una secuela muy importante cuando en casos como en el de autos, el accidente ocasiona en un dolor crónico. Conforme nuestra doctrina y jurisprudencia este dolor debe ser reparado con independencia del aspecto moral o afección en los sentimientos. Por lo que solicito a U.S. que dentro del presente rubro U.S. considere al dolor crónico que sufro como secuela indemnizable.

Por todo lo expuesto y más allá de toda ecuación económica que pueda surgir del porcentaje de incapacidad que padezco por motivo del accidente y que el Dr. Antonio Paolasso ha estimado en un 61% conforme certificado de dicho profesional que se adjunta, estimamos prudente reclamar por este concepto la suma **DE PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000).**-

2.-GASTOS TERAPEUTICOS:

Los gastos terapéuticos son aquellos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho dañoso.

ARTÍCULO 1737. Concepto de daño: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva

ARTÍCULO 1738. Indemnización: La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

La norma en comentario se refiere en primer lugar al daño emergente, que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho que se analiza. (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Bs. As., Astrea, 2005, p. 88; Vázquez Ferreyra, Roberto, *Responsabilidad civil por daños*, Bs. As., Depalma, 1993, p. 169 y ss.; Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. I, Bs. As., La Ley, 2004, p. 457; Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general...*, op. cit., p. 735

Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que cuando se resarce el daño emergente no se está indemnizando el valor del bien comprometido, sino el interés que aquel satisfacía en la esfera patrimonial del damnificado, que puede o no coincidir con el valor objetivo del bien en sí mismo.

Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (a los cuales alude expresamente el art. 1746 CC yC), los gastos de tratamiento psicológico, etc.

Desde ya que dentro de las naturales aspiraciones de toda persona que sufre un daño físico, se encuentra la de obtener la mejor asistencia médica posible, es decir que no puede obstaculizarse a la víctima que elija cual es la asistencia terapéutica que entiende podrá restablecer su anterior vida.

En este caso, los tratamientos de las lesiones sufridas, requirió de ciertos gastos de honorarios médicos, medicamentos, analgésicos, radiografías, resonancia magnética, movilizaciones para el traslado a los centros asistenciales, cirugías, colocación de yeso, etc.

Al respecto la Jurisprudencia entiende que “no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente es evidente que estos desembolsos se han debido realizar. Se ha llegado a afirmar que los gastos de asistencia médica y farmacia resultan razonables, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y el tiempo que pudo durar su curación, aún en ausencia de pruebas “(ConfCNEspCiv y Com., Sala IV 24 05-81 Domingo contra Enrique Jorge)

“Los gastos de asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima, lo hacen presuponer” (ConfC.N.EspCiv. y Com, Sala IV “Sanchez contra De la Torre por Sum)

Como consecuencia del accidente incurrió en gastos de diagnóstico, medicamentos tales como analgésicos, antiinflamatorios, antibióticos, etc y tratamientos de rehabilitación con fisioterapia, cirugías, compra de muletas, lo que será oportunamente verificado y certificadas por los peritos auxiliares en el expediente.

Por lo dicho esta parte estima estos gastos en la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL.(\$1.500.000)**

3.- DAÑO MATERIAL A LA MOTO

Entendemos al daño patrimonial como **“el costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado o un tercero tienen que asumir. (Trigo Represas - Lopez Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil. Tº 1, La Ley 2005).**

Los daños de la moto del actor, vehículo marca ZANELLA ZR 150 **DOMINIO A069JBV** fueron constatados por personal del JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN en el Ata labrada en el Expte N° 050595-J1A-2024-60204.

El actor, Sr Molina consulta por el valor de los repuestos necesarios para el arreglo de la moto a ZMOTOS, ubicado en Godoy Cruz 1501 de San José, Guaymallen, Mendoza

El valor de los repuestos necesarios para el arreglo de la moto al 09 de agosto de 2024, conforme presupuesto emitido por ZMOTOS, es de \$1.618.500

Por lo que en este rubro se reclama la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS (\$2.200.000), teniendo en cuenta repuestos y mano de obra.

B.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

1.- DAÑO MORAL:

Debe ponderarse que la víctima está dispensada de producir la prueba del daño quien demanda reparación del agravio moral, porque su índole queda establecida por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos *re ipsa*

Cuando el hecho ilícito produce lesiones el daño moral surge *in re ipsa*.

El daño moral es un perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona.

Se ha dicho que: "... el daño moral es una modificación disvaliosa en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial."(Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil 1984).

"La noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica" (CNCom. , Sala C, 3/11/82, LL,1983 C- 32).

"El daño moral queda configurado siempre que se infiera a la víctima un daño espiritual, con las consiguientes angustias, padecimientos y dificultades, sin que sea exigible que la causa de tales padecimientos sea permanente, pues sostener lo contrario importaría tanto como limitar la viabilidad del ítem a los supuestos que se producen lesiones que dejen secuelas permanentes, limitación ésta que no surge de la ley art. 1078 del Cód. Civil y que atentaría contra la integridad de la indemnización." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 26/05/2006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c. Microómnibus Sur S.A.C. y otros", DJ, 30/08/2006, 1265.)

El daño moral comprende afecciones en la aptitud de sentir, de entender y querer, que se encuentran por lo común estrechamente ligadas, sin lugar a dudas, con el dolor y padecimientos sufridos.

Siempre las lesiones contra la intangibilidad psicofísica de un ser humano desencadenan en un daño moral.

"El daño moral en los supuestos de lesiones corporales que ocasionan incapacidades constituye un daño extrapatrimonial en cuya importancia incide desde el sufrimiento físico hasta el psíquico por la privación de posibilidades extrapatrimoniales de que goza un organismo dotado de salud práctica" (Cám Fed. La Plata, Sala 1º 4/9/84, LL, 1985-B-7).

Como en este rubro no se indemniza el precio al dolor sino al consuelo de la víctima, el dinero es el medio para compensar los padecimientos espirituales a través de satisfacciones, goces y distracciones

para restablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales (CSJN 4-12-2011 "Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires").

El artículo 1741 habla de satisfacciones sustitutivas y compensatorias (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, perfeccionarse en los estudios, salir de vacaciones, etc.) que el juzgador puede evaluar para justipreciar los dolores, angustias, tristezas, miedos, padecimientos, etc. propios de la situación vivida y resarcirlos dentro de lo humanamente posible.

En dicho orden de ideas, se ha destacado que "la indemnización en concepto de daño moral tiene carácter reparatorio y no represivo, a los fines de satisfacer, compensar o paliar en parte el daño espiritual y moral sufrido a consecuencia del hecho. No tiende a sancionar al causante del daño, sino que tiene por finalidad, reparar los padecimientos que debe soportar la víctima". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6a Nominación de Córdoba, 1995/08/11, "Banegas, Roberto c. D.I.P.A.S.", LLC, 1996 717).

Es por ello que teniendo en cuenta la aflicción que los daños que el accidente le han generado, los padecimientos sufridos y por sufrir que los tratamientos y los dolores importan.

Teniendo en cuenta que como consecuencia directa del accidente, tuvo que someterse a cirugías, permanecer en reposo, tomar calmantes, estar bajo control médico, realizar fisioterapia; utilizar yeso, silla de rueda, muletas, dejar de trabajar, que las secuelas físicas persisten; que sufre estados de temor, crisis de angustia, y bronca por sus fuertes dolores y limitaciones en los movimientos; que por ello no puede desenvolverse en su vida diaria como lo hacía antes; y que siente gran preocupación por no saber cómo será su evolución futura, estimamos prudente cuantificar este rubro en la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000)**; la que estimo ajustada, en tanto considero que resulta suficiente para incrementar las comodidades de su hogar, y/o para adquirir, por ejemplo, mobiliario nuevo, y/o diversos artículos de electrónica y/o electrodomésticos aptos para recreación Y/O UN AUTO PEQUEÑO Y USADO.

D)DETALLLE DE RUBROS Y MONTOS QUE SE

RECLAMAN:

- En consecuencia conforme los montos que se detallan ut-supra, se reclama un monto total de **PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$38.700.000)** o lo que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos y/o lo que en más o menos se fije prudencialmente por U.S. de acuerdo a lo establecido en el art. 90 inc. 7 del C.P.C., todo ello conforme el detalle que se indica a continuación:
 - Incapacidad Sobreviniente:\$ **30.000.000.-**
 - Gastos médicos: \$ 1.500.000
 - Reparación moto:.....\$ 2.200.000.-
 - Daño moral: \$ 5.000.000
 - **SUBTOTAL:\$38.700.000**
- TOTAL RECLAMADO EN LA PRESENTE DEMANDA: PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL(\$38.700.00)**

X.- PRUEBA: Se ofrece la siguiente prueba:

A.-INSTRUMENTAL:

1.- Constancias de cedula verde y licencia de conducir del actor Sr Molina y del demandado Sr Pacheco .-

2.-Constancias de Expte DE LA UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRANSITO, originario de la OFICINA FISCAL N° 9 de Guaymallen, **Expte N° T-612/24 caratulados “Fiscal c/NN P/ Lesiones culposas-Art 94”** FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N°25 de la Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

2.-Sentencia del JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN AUTOS N° 050595-J1A-2024-6020, CARATULADOS: “PACHECO GUILLERMO ANDRES - MOLINA LEANDRO EMMANUEL; P/ACCIDENTE VIAL” de fecha 04 DE MARZO DE 2024

3-Epicrisis del actor Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL DNI N° 38.912.108 del HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE .HC N°309988

4.-Imágenes de Rx de Cadera y de Femur del actor de fecha 25 de Marzo de 2024 del Hospital Lagomaggiore.

5.- Informe de Rx Cervical de Centro de Diagnostico por Imágenes San Juan de fecha 22/05/2024,suscripta por el Dr. Medardo A. Barroso Mat.3332.

6.- Constancia de fisioterapia realizadas por el Kinesiólogo Zamira Belen Chayle Porcel MP N°2799, en la sala de rehabilitación del polideportivo Nicolino Loche, situado en Barrio Los Guindos de Guaymallén.

7.- Constancias de Poliza de Federacion Patronal N° 30612889 del dominio **JML787**

8.-. Certificado de daño anatomofuncional suscripto por el Dr Juan Antonio Tapia, MP N°1937, medico especialista en Medicina Laboral y legal, con domicilio en calle Rivadavia N°768, de Ciudad, Mendoza.

9.- Fotos de la moto del actor Sr Molina, tomadas luego del accidente que muestran los daños sufridos

10.- Presupuesto del valor de repuestos de la Moto ZANELLA ZR 150 **DOMINIO A069JBV** de fecha 09 de Agosto de 2024, emitido por ZMOTOS.-

11.Escala salarial UOCRA de Enero 2024.

En caso de desconocimiento fundado por parte de la contraria, deberá citarse a los profesionales que suscriben la documentación acompañada a efectos de reconocimiento de la misma.

B.- INFORMATIVA:

1. Se deberá librar oficio a LA UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRANSITO, FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N°25 , OFICINA FISCAL N° 9 de Guaymallen, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza., a fin que remita a este Tribunal en carácter de AEV los Autos **N° T-612/24 caratulados “Fiscal c/NN P/ Lesiones culposas-Art 94”**

2. Se deberá librar oficio al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN a fin que remita a este Tribunal en carácter de AEV los AUTOS N° 050595-J1A-2024-6020, CARATULADOS: “PACHECO GUILLERMO ANDRES - MOLINA LEANDRO EMMANUEL; P/ACCIDENTE VIAL” de fecha y Sentencia de fecha 04 DE MARZO DE 2024
3. Se deberá librar oficio al HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE a fin que remita Epicrisis, copia certificada de **Historia Clínica N°309988**, constancias de atenciones por guardia, cirugías practicadas, diagnósticos realizados, informe de estudios y todo lo referente sobre la prácticas médicas pertenecientes al actor **Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL DNI N° 38.912.108**, en relación al accidente vial sufrido en fecha 17 de Enero 2024.-
4. Se deberá librar oficio a Centro de Diagnostico por Imágenes DIAGNOSTICO SAN JUAN a fin que remita al Tribunal y a éstos autos el Informe de Rx Cervical de fecha 22/05/2024, suscripta por el Dr. Medardo A. Barroso Mat.3332, realizada al actor **Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL DNI N° 38.912.108**
5. Se deberá librar oficio a polideportivo Nicolino Loche, situado en Barrio Los Guindos de Guaymallén, a fin que envíe al Tribunal Constancia de fisioterapia realizadas por el Kinesiólogo Zamira Belen Chayle Porcel MP N°2799, realizadas al actor **Sr MOLINA LEANDRO EMMANUEL DNI N° 38.912.108**
6. Se oficie a UOCRA fin que envíe la escala salarial de un obrero de la construcción categoría medio oficial.

C- TESTIMONIAL

De las siguientes personas:

A) GABRIEL DANTE EXEQUIEL MORALES con DNI N°37.514.766 , con domicilio en Barrio Jardín del Sol Manzana 31 Torre 6 Dpto 1, de Guaymallen Mendoza

B) RUBÉN FLORES con DNI N°33.890.262 con domicilio en PASAJE LOS CIRUELOS LOTE 10 B , Guaymallen, Mendoza

Quienes deberán responder a tenor del siguiente pliego interrogatorio: 1) Por las generales de la Ley; 2) Para que diga el testigo si sabe el actor sufrió un accidente el día 17/01/2024- 3) Me reservo el derecho de ampliar y/o sustituir el presente pliego.

D.- PERICIAL:

1.- DE UN PERITO MÉDICO quien deberá manifestarse, fundamentando sus afirmaciones con base científica, conforme las constancias de autos y el examen médico del actor, acerca de los siguientes puntos de pericia: **A)** Determine el Diagnóstico, dolencias y afecciones que padece el actor como causa directa del accidente sufrido el día 17 de Enero de 2024. Se demanda **Síndrome Postraumático Cervical (Cervicalgia, Mareos, Cefaleas) Lumbalgia con irradiación a Miembros Inferiores Fractura de Diáfisis de Fémur Izquierdo** **B)** Si el perito considera que existen otras dolencias, además de las reclamadas, que padece el actor como consecuencia directa del accidente de autos. **C)** Informe grado o porcentaje de incapacidad que padece la actora, considerando no sólo la lesión en sí, sino además las consecuencias de ellas, su actividad habitual, edad, nivel cultural, su influencia en su vida de relación y en actividades domésticas, sociales y deportivas. **D).** Tratamientos médicos a los cuales debió someterse la actora y a los que deberá recurrir a los fines de su recuperación aunque más no sea parcial y Pronóstico y tratamiento futuro adecuado para el actor **E)** Si la incapacidad padecida por el actor guarda un nexo causal directo e inmediato con el accidente sufrido. **F)** Si la secuela que padece el actor es de carácter permanente y definitivo. **G)** Si el actor debió realizar tratamiento de rehabilitación, en su caso por cuánto tiempo y el costo del mismo. Si la estimación de los Gastos terapéuticos, que incluyen tanto honorarios médicos como medicamentos y tratamientos de rehabilitación merituados por mi parte en esta demanda son coherentes **H)** Cualquier otra dolencia o patología que

presente el actor con motivo del accidente de autos. **I) Cualquier otro dato de interés para la causa**

- **2) DE UN PERITO PSIQUIATRA**, para que previo entrevista con el actor SR MOLINA LEANDRO EMMANUEL se manifieste con fundamentos científicos acerca de los siguientes puntos de pericia 1)- Afectaciones psicológicas, estado depresivo, de angustia, que ha sufrido consecuencia del accidente de tránsito objeto de esta demanda 2)- Si el actor ha modificado en forma disvaliosa su desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer y sentir como consecuencia de hecho del accidente 3) Si en el actor se han modificado sus sentimientos personales y la tranquilidad anímico 4) Si el actor ha sufrido o sufre síndrome de estrés postraumático como consecuencia de hecho dañoso de acuerdo al Manual de Trastornos Mentales (DSM - IV). En su caso indique grado de incapacidad que estas afectaciones representan y en su caso si son permanentes o transitorias. 5)- Indique que tratamientos aconseja para los mismos y en su caso, costo y duración aproximados. 6)- Cualquier otro dato que ayude a dilucidar el estado psicológico del actor.-

7. **3) DE UN PERITO INGENIERO MECÁNICO** para que, teniendo en cuenta los AUTOS N° 050595-J1A-2024-6020, CARATULADOS: "Pacheco Guillermo Andres - Molina Leandro Emmanuel; p/accidente vial del JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN y los Autos N° T-612/24 caratulados "Fiscal c/NN P/ Lesiones culposas-Art 94" de la LA UNIDAD FISCAL DE DELITOS DE TRANSITO, FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N°25 , OFICINA FISCAL N° 9 de Guaymallen, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza., inspección ocular del rodado y fotos del mismo acompañado a autos, se manifieste acerca de los siguientes puntos de pericia 1)- Mecánica del accidente. Punto y lugar del impacto. 2) Arterias o calles por la cual circulaban los rodados antes de accidente y en qué dirección. Circulación previa de los vehículos intervinientes en el hecho, automóvil Honda City Dominio ML787 y de la Moto dominio A069JBV . 3) daños que sufrió el moto vehículo del actor a causa del accidente. 4) Si la moto tiene el chasis cruzado. 5) De ser afirmativa la respuesta indicar si es posible o no de

reparación a fin que la moto pueda circular de modo correcto y sin problema. 6) Indique Valor de las reparaciones, incluido repuestos y mano de obra, de los daños sufridos por la moto o en caso que la misma no pueda repararse valor de mercado de una moto como la del actor

XI- INTERESES

Los intereses legales son los que se imponen al deudor como consecuencia de la mora. Tienen por ello, naturaleza resarcitoria, indemnizatoria ya que pretenden resarcir al deudor por el retardo en el cumplimiento de la obligación, es decir por el daño causado por el uso del capital que debió serle abonado en tiempo oportuno. Por esta razón los intereses legales son siempre de carácter de punitivos (o moratorios), no compensatorios.

“La tasa de interés "nominal" no es una tasa de interés que sancione la mora, resulta insuficiente y en gran parte confiscatoria del crédito. Permite la mora, la consiente y hasta la premia acompañándola de una licuación en el tiempo que es mayor cuánto más demore el juicio.

En consecuencia, cuando corresponda fijar la tasa de interés moratoria, ésta debe aplicarse conforme las reglamentaciones del Banco Central, eso es lo que dice el art. 768, inc. c) del CCC. No puede tomarse una tasa nominal cuando ésta no es la que cobran los bancos de acuerdo a esas mismas reglamentaciones. Debe liquidarse la tasa efectiva que es mínimamente compensatoria y a su vez aplicar un adicional que repare el daño que produce la mora”. (Autor: Castillejo, OlgaEditorial.: Rubinzal Culzoni ~ Cita on line: 182/2024 Boletín Biblioteca Martín Zapata: 17/05/2024).-

Solicito que al momento de dictar sentencia se aplique un Interes MORATORIO a contar desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. 1) que mantengan el valor del crédito;2) que compensen el transcurso del tiempo;3) que lo anterior se de en relación a un dato central de la economía en general y de la Argentina en particular: la inflación y sus efectos sobre las variables fundamentales de la economía.

XII.- DERECHO:

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1731, 1737, 1738, 1740, 1746, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 9.024y CPC; jurisprudencia y doctrina citadas.-

XIII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a U.S solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.-

2.- Tenga por interpuesta la demanda en tiempo y forma y por ofrecida la prueba para su oportunidad.-

3- Tenga por presentada la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo en el sentido indicado.-

4.- Ordene correr traslado de la misma por el plazo de ley.

5- En su oportunidad, haga lugar a la demanda por daños en su totalidad, más sus intereses a la tasa activa y con expresa imposición en costas.-

Provea V.S de conformidad.-

SERA JUSTICIA



MARIA FERNANDA MARQUEZ
ABOGADA
Mat. S.C.J.Mzo. 7589

RATIFICA LO ACTUADO

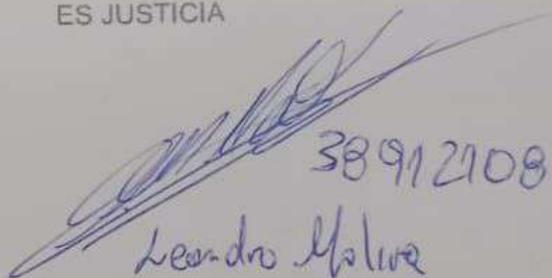
SEÑOR JUEZ:

MOLINA LEANDRO EMMANUEL, DNI N° 38.912.108, por su derecho, respetuosamente se presenta y dice:

I.-Que vengo a ratificar en todas sus partes, lo actuado por mi letrada patrocinante, Dra Maria Fernanda Marquez, MP N°7589, en la DEMANDA de daños y perjuicios derivada de Accidente de Tránsito, iniciada contra PACHECO GUILLERMO ANDRES D.N.I. N° 28.226.068 y contra DUPERUTT DORA LOURDES con DNI N° 28.690.269, lo que solicito a Usia tenga presente.-

PROVEER CONFORME

ES JUSTICIA


38912108
Leandro Molina